

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00377 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

Demanda, hechos y pretensiones.

Mediante escrito allegado en septiembre 22 de 2022¹, **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra **Consultorías Construcciones e Infraestructura Ltda., y Paula Andrea Lopeza Reyes**, con el fin de obtener el recaudo de la suma de dinero contenidas en el pagaré allegado como base a la ejecución², sin que a la fecha se haya realizado su pago total.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado octubre 7 de la pasada anualidad³, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de la parte ejecutada así como el traslado de ley; enteramiento que se hizo de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012⁴, quienes, a través de procurador judicial, opusieron la excepciones que denominaron «PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA», «IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS» y las «EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADOR»; de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma⁵, quien dentro del término legal replicó su improcedencia⁶.

Con todo, en vista que ninguna de las partes en contienda solicitó pruebas adicionales a fin de ser decretadas, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital "005ActaReparto".

² Archivo digital "002Titulo".

³ Archivo digital "007AutoLibraMandamiento".

⁴ Archivo digital "008AutoTieneNotificado".

⁵ Archivo digital "020AutoCorreTrasladoExcepcionesMerito".

⁶ Archivo digital "021DescorreTrasladoExcepciones".

Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Así mismo, el pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del Código de Comercio, atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibidem*, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 *idem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva,

aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

De los títulos valores

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 *ibidem* el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* el segundo y terceros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (*art. 625 C. de Co.*), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (*art. 626 ibidem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título

corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

De las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del cartular adosados como base de la ejecución, el artículo 784 del Código de Comercio, establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

*«Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor» (Resalta el juzgado).

De las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del instrumento base de la ejecución, el prenotado artículo 784, establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, oponiendo la ejecutada las que denominó «PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA», «IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS» y las «EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADOR», empero, esta agencia judicial solo se limitará al estudio de la primera, pues las demás no se encasillan en las expuestas por el articulado mencionado, por ende, se abstendrá de proveer sobre ellas.

«PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA»

Fundamentos de la excepción

Advierte el togado, básicamente, que su contraparte «no ha reportado al Despacho todos los abonos y/o pagos parciales efectuados por su deudor».

Análisis

Deviene delantero, decir que dicha excepción tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello, y aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago cobrando sumas que no se deben al momento de la presentación de la demanda.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 ibídem «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, lo que significa

que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Para los efectos, téngase en cuenta que el vocero judicial de los ejecutados no allegó al paginario medios de prueba de los cuales pueda desprenderse la veracidad de los hechos en los que fundamenta la excepción propuesta, lo cual permite concluir que no se probó la realización de abono alguno a la obligación representada en el cartular base de recaudo, tal y como se dijo en líneas precedentes, con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda a fin de considerarlos como tal y, de contera, el fracaso de la defensa.

Memórese de igual forma, que el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio enseña que, en caso de oponerse la excepción de “Pago”, tal hecho debe constar en el título, lo cual no ocurre en el *sub-lite*.

Respecto a la excepción genérica, baste con decir, sin entrar en mayores consideraciones, que esta no procede contra los procesos ejecutivos en los cuales se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor, mediante la acción cambiaria, y a fin de robustecer este argumento, tal conclusión fue ponderada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha febrero 19 de 2010 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, en la que se estableció:

«Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil».

Incluso, también podría decirse que este Despacho no encontró probados los hechos que puedan constituirlos, en consecuencia, no hay lugar a declararla de oficio conforme a lo dispuesto por el art. 282 del Código General del Proceso.

Razones suficientes para despachar desfavorablemente la excepción formulada.

En ese mismo sentido, como se anticipó, esta agencia judicial se abstiene de proveer sobre la excepción de «*IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS*», habida cuenta que, debido a la clase de acción que se surte, no se enlistan en las señaladas por el artículo 784 de la Ley mercantil, a lo cual se suma que la causación de intereses moratorios en materia de títulos valores deviene de la literalidad de su vencimiento, no del requerimiento para constituir en mora, pues el mismo resulta innecesario, tal como emerge del numeral 2° del artículo 782 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FRUSTRÁNEAS las excepciones de *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*», *IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS*» y las *EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADOR*», referidas por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

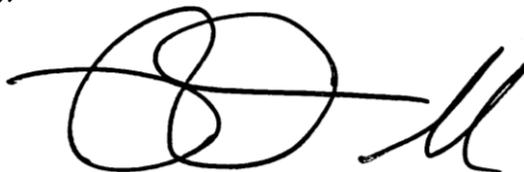
TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, para que con el producto de su realización se pague el crédito perseguido.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$17.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

SÉPTIMO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de269bea03e3687114c5e0ddeb4a5a3f73a52b2e8c38333268092d60b3dadb**

Documento generado en 15/11/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>